

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.165.145 por intermedio de apoderada Leidy Johana Aldana Reyes con C.C. No. 24.717.895 T.P. No. 358.856 en contra de **NÈSTOR ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.162.433 luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 10 de junio de los cursantes, para conocer en primera instancia, correspondiéndole la radicación No. 17380311200220220027300. Junio 30 de 2022. A Despacho Para Proveer.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 1024
Rad Juzgado: 2022-00273-00

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de **REIVINDICATORIA** promovida por **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.165.145 por intermedio de apoderada Leidy Johana Aldana Reyes con C.C. No. 24.717.895 T.P. No. 358.856 en contra de **NÈSTOR ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.162.433.

CONSIDERACIONES:

1. Del estudio preliminar de Control de Admisibilidad en referencia, se advierte que, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.1. Se requiere a la parte demandante para que acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establece el Art. 90 numeral 7º del C.G.P.

Es de advertir, que la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-6988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, no resulta procedente en virtud a que el Artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente:

"(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

En el presente caso el bien objeto de reivindicación es de propiedad del señor demandante **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** según el Certificado de Tradición del Bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria Nro. 106-6988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, y no del señor **NÈSTOR ORTIZ MONSALVE** demandado en el presente proceso.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".

En virtud de lo antes citado, no basta solicitar el decreto de la medida cautelar, con la finalidad que se exima de presentar el requisito de procedibilidad, pues la inscripción de la demanda se torna improcedente por ser el bien inmueble sobre el cual va recaer la medida cautelar de propiedad del demandante.

1.2. Pretende la parte demandante se condene al demandado a restituir el valor de los frutos natural o civiles percibidos por el inmueble o que se hubieren podido percibir, razón por la cual deberá expresar con precisión y claridad el valor exacto que pretende por frutos reclamados.

1.3. Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos deberá hacerlo bajo las directrices del Art. 206 del C.G.P., lo anterior en virtud de los Art. 1º y 6º del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 del C.G.P.

1.4. Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-6988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

1.5. Se requiere a la parte demandante para que aporte los canales digitales de los testigos que deban ser citados al proceso de conformidad con el Art 6º de la Ley 2213 de junio de 2022.

1.6. Deberá acreditar que envió la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos. Art 6º inciso 5º de la Ley 2213 de junio de 2022.

Advertir, que de igual forma deberá proceder con el escrito de subsanación.

* **INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y que por

disposición del nivel central el correo electrónico del despacho únicamente está habilitado para **recibir emails** los días **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a** pesar de que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Así las cosas, de acuerdo a lo mencionado, deberán enviar las subsanaciones, memoriales y solicitudes al correo electrónico del despacho en el horario **autorizado**, mientras el nivel central desbloquea la cuenta y amplía el horario hasta las 6:00 p.m.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de 5 días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.165.145 por intermedio de apoderada Leidy Johana Aldana Reyes con C.C. No. 24.717.895 T.P. No. 358.856 en contra de **NÈSTOR ORTIZ MONSALVE** con C.C. No. 10.162.433, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Leidy Johana Aldana Reyes con C.C. No. 24.717.895 T.P. No. 358.856 en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 68 hoy **06**
de julio de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria